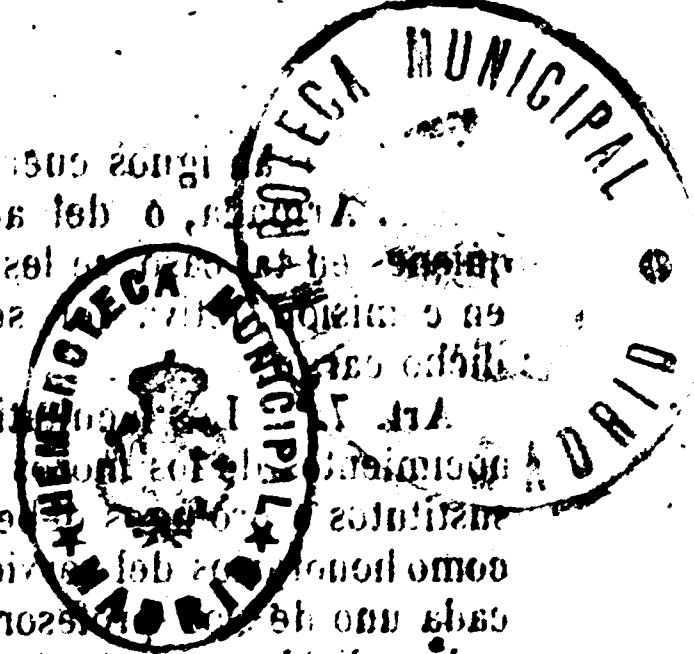


de solalinda... en...

de solalinda... en...

de solalinda... en...



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

de solalinda... en...

de solalinda... en...

de solalinda... en...

de solalinda... en...

de solalinda... en...

de solalinda... en...

de solalinda... en...

de solalinda... en...

de solalinda... en...

de solalinda... en...

de solalinda... en...

de solalinda... en...

de solalinda... en...

de solalinda... en...

de solalinda... en...

de solalinda... en...

de solalinda... en...

de solalinda... en...

de solalinda... en...

de solalinda... en...

de solalinda... en...

Martes 1.º de Julio de 1851

de solalinda... en...

de solalinda... en...

de solalinda... en...

de solalinda... en...

de solalinda... en...

de solalinda... en...

de solalinda... en...

de solalinda... en...

de solalinda... en...

de solalinda... en...

de solalinda... en...

de solalinda... en...

de solalinda... en...

de solalinda... en...

de solalinda... en...

de solalinda... en...

de solalinda... en...

de solalinda... en...

de solalinda... en...

de solalinda... en...

de solalinda... en...

de solalinda... en...

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (O. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Capítulos del proyecto de ley de reemplazos aprobada por el Senado en 29 de enero de 1850 que han de regir en la quinta de dicho año, según previene la ley sancionada por S. M. en 18 de junio de 1851.

(Continuación.)

Art. 5.º El reconocimiento de los mozos sorteados que aleguen ante los Ayuntamientos causa de inutilidad para eximirse del servicio militar, se practicará por los facultativos titulares y los de número o efectivos de los establecimientos de beneficencia de los pueblos respectivos; y á falta de unos y otros, por los que nombren los Ayuntamientos de entre los demás establecidos o accidentalmente residentes en los mismos.

Siempre que sea posible deberá recaer con preferencia la elección de facultativos en los que fueren á un tiempo médicos y cirujanos, y en los retirados, jubilados, pensionados ú honorarios de los antiguos cuerpos de profesores castrenses y de la Armada, ó del actual de sanidad militar que se presten á desempeñar este servicio; y en cuanto lo permita el número de los disponibles de unas y otras clases, se procurará que sean tres los encargados de practicar los reconocimientos, distintos en cada día, y nombrados con la menor anticipación posible á la hora señalada para la celebración del acto del llamamiento y declaración de soldados y suplentes.

Art. 6.º El reconocimiento de los quintos, suplentes y sustitutos á su ingreso en caja, y el que se disponga por los Consejos provinciales respecto á los que ingresen en ella con la nota de recursos pendiente, y á los prófugos aprehendidos, se practicará por dos facultativos nombrados, el uno por el Consejo provincial, y el otro por el comandante general militar de la provincia respectiva, y por un tercero además que designará la suerte entre otros dos nombrados respectivamente por ambas partes, siempre que hubiere discordancia de pareceres entre los dos primeros, y en todos los casos de difícil resolución que ocurran á juicio mutuo de los dos.

La elección de los facultativos de nombramiento de los Consejos provinciales, recaerá con preferencia entre los de número ó efectivos de los establecimientos públicos y de beneficencia provinciales y demás empleados con sueldo pagado de los fondos del presupuesto provincial, y entre los retirados, jubilados, pensionados ú honorarios de los antiguos cuerpos de profesores castrenses de la Armada ó del actual de sanidad militar que se presten á desempeñar este servicio; y á falta de unos y otros, entre los civiles que no correspondan á ninguna de estas clases, procurando en cuanto sea posible que sean á un tiempo médicos y cirujanos, distintos cada día cuanto mas lo permitan las circunstancias de la población y el número disponible de los de unas y otras clases, y nombrados con la única anticipación que fuere necesaria.

Respecto á la elección de los facultativos del nombramiento del comandante general militar de la provincia respectiva, esta autoridad designará diariamente el profesor del cuerpo de sanidad militar que deba concurrir á los reconocimientos que ocurran de los dos que durante las operaciones del reemplazo tendrá á sus órdenes inmediatas con este objeto, y para la asistencia de la caja de quintos, nombrados por el capitán general del distrito de entre los destinados en los cuerpos del ejército y hospitales militares existentes en el mismo, y á falta de los necesarios de los de unos y otros, de entre los cesantes por escedentes y retirados ó jubi-

lados de los antiguos cuer pos de profesores castrenses y de la Armada, ó del actual de sanidad militar, quienes en tal caso se les considerará como empleados en comision activa del servicio mientras desempeñan dicho cargo.

Art. 7.º Los facultativos encargados de los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, sustitutos ó prófugos deberán percibir en lo sucesivo como honorarios del servicio que prestan, y cada uno de los profesores por el reconocimiento de cada individuo cuando el acto se verifique ante los Ayuntamientos, y diez si aquel tiene lugar ante los Consejos provinciales, cuya cantidad ha de satisfacerse de los fondos municipales ó provinciales.

AYUNTAMIENTO DE MADRID

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

No habiendo tenido efecto en 25 del corriente la subasta del teatro del Príncipe, ha acordado el Escelentísimo Ayuntamiento se proceda á nueva subasta con sujecion á las siguientes condiciones:

1.º Se arrienda el teatro del Príncipe con sus enseres, vestuario, archivo de verso y música, por dos años cómicos, á contar desde 1.º de setiembre próximo á fin de junio de 1853, para la clase de espectáculos que autorice el gobierno al arrendatario, conforme al Real decreto de 7 de febrero de 1849, sin que este pueda oír ni traspasar bajo ningun concepto este contrato.

2.º El precio del arrendamiento se fija para la subasta:

1.º En el sueldo á los alguaciles de teatro mientras tengan derecho á percibirle.

2.º En el importe de los censos, cargas de justicia y de los arbitrios y consignaciones á favor de establecimientos de beneficencia que anteriormente al referido Real decreto gravaban sobre el teatro, y que pueden reclamarse si no se hubieran suprimido con arreglo al final del art. 26 del mismo, que tambien pagará el arrendatario, y

3.º En 500 rs. diarios que entregará en la depositaria del Excmo. Ayuntamiento por quincenas vencidas. Este precio de la subasta no podrá rebajarse porque se suspendiesen las representaciones cualquiera que fuese el motivo y plazo, si no se hallasen comprendidos en el art. 70 del Real decreto de 7 de febrero de 1849, y previa la declaracion del gobierno con arreglo al art. 47.

3.º El arrendatario pagará la contribucion industrial que se le imponga y los alquileres de lo que no sea el local del teatro y pueda necesitar para almacenes, pintura u otro objeto aunque pertenezcan al ayuntamiento.

4.º Las mejoras de comodidad y ornato que el arrendatario haga en el edificio, quedarán á favor del ayuntamiento, sin que tenga que abonar cantidad alguna á la terminacion del contrato. Las obras necesarias las costeará el ayuntamiento, pero el arrendatario no verificará ni unas ni otras sin previa licencia escrita del Sr. comisario de teatros y reconocimiento de uno de los arquitectos del ayuntamiento, siendo condicion, que las obras que puedan hacerse, sean hasta la cantidad de 1,000 rs. con aprobacion del regidor comisario, y siendo necesaria la del ayuntamiento si excediese de esta cantidad. Asimismo quedarán á beneficio de éste, las mejoras y aumento del archivo, vestuario, decoraciones y demas efectos de teatro que hayan servido para el es-

pectáculo, aunque se pruebe que fueren alquilados, en cuyo caso responderá de su importe el arrendatario al destino de ellos, debiendo preceder permiso escrito del Sr. comisario para innovar los enseres y efectos existentes.

5.º El arrendatario recibirá el local del teatro, ar- otros vestuario y enseres, por inventario descriptivo en lo que sea inmuebles y valuado en los muebles, y al vencimiento del contrato pagará los desperfectos y desmejoras á justa tasacion de dos peritos nombrados uno por cada interesado y tercero caso necesario elegido por el Excmo. Sr. gobernador de esta provincia.

6.º El alcaide, archivero, guarda-almacen y un vigilante dependientes del Excmo. Ayuntamiento velarán para que se observe el reglamento de teatro.

7.º El archivero y guarda-almacen facilitarán al arrendatario los muebles y adornos de la pertenencia del Ayuntamiento que se necesiten para cada representacion, recogiénolos bajo su responsabilidad tan pronto como no sean necesarios. Es deber del arrendatario la conduccion y devolucion de dichos efectos.

8.º El alcaide facilitará al arrendatario las colgaduras propias de Madrid para la fachada principal en los dias de gala recogiénolas despues, bajo la responsabilidad de aquel, pero el arrendatario costeará su colocacion y entrega y la iluminacion interior y exterior del edificio.

9.º El arrendatario cumplirá con lo dispuesto en las ordenanzas municipales respecto á las fincas de Madrid, y con particularidad en esta harán los operarios el servicio manual de luces dentro del edificio con liternas ó faroles y de ningun modo con velas descubiertas.

10. El arrendatario dejará completamente desocupado de gente el Teatro una hora despues de concluida la representacion, y en las noches que haya ensayos solo estará abierta la puerta de comunicacion al escenario por la calle de Lobo. El alcaide cuidará bajo su responsabilidad del exacto cumplimiento de esta y anteriores condiciones, dando parte al señor comisario de las faltas que observase, y verificando por sí todas las noches la mas escrupulosa requisita, para la que no le pondrá ningun obstáculo el arrendatario.

11. Si el arrendatario dejase de pagar una quincena del arriendo se considera rescindido este contrato, y el Ayuntamiento podrá cerrar el teatro liquidando lo que por todos conceptos alcanze al arrendatario para cobrarle de la fianza ó depósito, y procediendo desde el momento á nuevo arriendo.

12. Para seguridad de este contrato depositará el arrendatario en el Banco español de San Fernando 100,000 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos del 3 por 100, con el cupon corriente al tipo que tengan en la plaza, dentro de diez dias de hecha la subasta, ó bien en finca de libre disposicion en esta corte de valor de 150,000 rs. cuya fianza se presentará en el mismo plazo y la fianza depósito se entiende á la responsabilidad de los intereses del Ayuntamiento, sin perjuicio de aumentarla si durante el contrato causare el arrendatario en los efectos existentes un desperfecto que excediere de la mitad de la fianza.

13. Los gastos de escritura é inventarios serán de cuenta del arrendatario.

14. No se admite postura de persona que sea deudora á los fondos municipales.

Artículos adicionales

1. Las cargas de justicia y censos que gravan al teatro del Príncipe, y á cuyo pago se obliga el arrendario ó al que pudiera ser responsable segun el pacto segundo de la condicion segunda son:

- 1.º Un censo perteneciente al vínculo de don José de Lamadrid de 2,200 rs. de pension.
- 2.º Otro al mayorazgo de don Gerónimo Pejon de 2,380 rs. 33 mrs.
- 3.º Otro al Hospital general de 13,200 rs., id.
- 4.º Otro de las memorias de D. Antonio Martinez Navarrete de 534 rs. 4 mrs. id.
- 5.º A la Inclusa 11,000 rs. al año.
- 6.º Al Hospital de S. Juan de Dios 15 rs. por representacion
- 7.º Al Hospicio 4 mrs. por entrada personal.
- 8.º A la casa galera 8 mrs. por entrada personal.

2.º Debiendo concretarse el pliego de condiciones de este teatro, al tiempo, precio y conservacion de los edificios, archivos y enseres, conforme al art. 29 del Real decreto de 7 de febrero de 1849, el ayuntamiento para no perjudicar derechos que puedan existir, previene que en este teatro hay seis músicos de Real nombramiento cuyas plazas se han respetado siempre; otros varios de nombramiento del Excmo. Ayuntamiento que en igualdad de circunstancias han sido preferidos, y que las plazas de espendedores de billetes son de propiedad particular, nombrando el ayuntamiento en las vacantes.

Bajo las preinsertas condiciones ha señalado el señor alcalde Corredor para la celebracion de esta subasta el dia 7 de julio próximo á las doce de él, en las casas consistoriales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 27 de junio de 1851.—Cipriano María Clemen- cín, secretario.

Comision provincial de instruccion primaria de Toledo.

Para dar principio á los ejercicios de oposicion á las escuelas de instruccion primaria vacantes y que hasta aquellos vacaren, ha señalado esta comision para los de las elementales de niños el dia 26 del inmediato julio, y el 30 del mismo para las niñas, verificándose unos y otros en el edificio que ocupan las oficinas del Gobierno de esta provincia á la hora de las nueve de la mañana.

Lo que se anuncia en el presente Boletín para que los opositores presenten en la secretaría los documentos correspondientes dentro del término marcado en el artículo 21 del Real decreto de 23 de setiembre de 1847; advirtiéndoles que las escuelas vacantes en la actualidad son las siguientes:

Elementales de niños.

La de Urda, dotada con 3,000 rs. anuales, pagados en metálico por trimestres de fondos municipales, casa-habitacion y las retribuciones de los niños, cuya cantidad no se estampa por hallarse pendiente el espediente formado al efecto.

La señalada con el número 2.º de Villanueva de Alcardete, su dotacion 3,000 rs. anuales satisfechos por trimestres de fondos municipales, 200 para casa-habitacion y 600 á que aproximadamente ascenderán las retri- buciones.

De niñas.

La de Madridejos, dotada con 2,266 reales 22 mrs. anuales, casa-habitacion y las retribuciones de las niñas de cuyo importe hasta ahora carece de datos la comi- sion.

Toledo 21 de junio de 1851.—El presidente, Manuel Maria Herreros.—Antonio Gil de Albornoz, secretario.

Providencias judiciales.

D. Leon Cenarro, juez de primera instancia de Getafe y su partido.

Por el presente, tercero y último auto, cito, llamo, y emplazo á todos los que se creen con derecho á la adjudicacion de los bienes de la capellania colativa fundada en la villa de Leganés, por Gracia Ugarte, viuda de Pedro Montero, por su testamento otorgado en 28 de diciembre de 1626 ante el escribano del número de dicha villa don Sebastián Moreño, vacante desde 8 de noviembre de 1792; para que dentro del preciso término de diez dias contados desde el de la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten en este juzgado por medio de procurador con poder bastante, bien entendido que transcurrido ese plazo único que les señalo, y sin mas citarles, llamarles ni emplazarles, se dará á los autos el curso conveniente y les parará á los que no hubieren comparecido el perjuicio que haya lugar.—Dado en Getafe á 18 de junio de 1851.—Leon Cenarro.—Por su mandado, Julian Añover Salgado.

En virtud de providencia del señor don Miguel Joven de Salas, juez de primera instancia de las Afue- ras de Madrid, por la escribania de don Miguel Garcia Noblejas, se cita y llama á Encarnacion Gomez, para que en el término de nueve dias que por segundo plazo se le señala se presente en este juzgado para hacerle saber que cumpla la pena que se le ha impuesto por la escelentísima audiencia del territorio, su causa por he- ridas á Vicenta Sanchez.

Chamberi 17 de junio de 1851.—Por mandado de S. S., Miguel Garcia Noblejas.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

La nueva Ley de reemplazos comentada por don Blas Diaz Mindivil, vice-presidente del Consejo provin- cial de Madrid.

En el prospecto se ofreció que esta obra se hallaria

concluida á los 20 dias de publicarse en la Gaceta la ley y los reglamentos, y como esto se ha verificado en la del 22 del corriente, cumple aquel plazo el 12 de julio próximo, en cuyo dia podran los ayuntamientos y demas personas de los pueblos de esta provincia que se hayan suscrito, recoger los ejemplares en esta redaccion, imprenta de don Manuel Pita, calle de Valverde n.º 21.

El presente Real decreto se ha verificado en la redaccion de esta imprenta, y en consecuencia se publica en la Gaceta de Madrid el dia 12 de junio de 1851.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 33 á 37 1/2 rs. vn.
Cebada..... de 16 á 21
Algarrob as... de á 21
Madrid 30 de junio de 1851.

Indice que comprende los decretos, ordenes y circulares insertas en este periódico en el mes de junio último.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto para el abastecimiento de aguas á la poblacion de Madrid, y concediendo al ministro de Hacienda un crédito de dos millones de reales para atender á dicho objeto 4049.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden sobre la reforma en la direccion de contabilidad del Culto y Clero 4039.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto refundiendo la direccion general de fincas del Estado en la de contribuciones directas 4034.

Real orden declarando que los cobradores subalternos de los recaudadores generales de contribuciones directas estén sujetos al fuero de la hacienda en todo lo relativo á la cobranza 4036.

MINISTERIO DE MARINA.

Real decreto estinguendo el cuerpo de constructores de la armada 4051.

Id. reduciendo á cinco los seis años de embarco para el ascenso de guardias marinas á alferes de navio 4051.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Mandando que los archivos de los antiguos cuerpos provinciales que existen en los ayuntamientos se trasladen á las capitanias y comandancias generales respectivas 4039.

Ley llamando al servicio de las armas 25,000 hombres, pertenecientes al año de 1850, 4048.

Real decreto contingente que han de aprontar las pro-

vincias para cubrir los 25,000 hombres que se llaman al servicio de las armas 4040.

Capitulos del proyecto de ley de reemplazos que han de regir en las quintas de 1850, 4050, 51, 52, 53, 54 y 55.

MINISTERIO DE COMERCIO INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Real orden sobre el arreglo personal facultativo de los institutos de segunda ensenanza 4032.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Capturas.—Se avisa la del confinado Ciriaco Epifanio Rubio 4041.—Id. la de Tomas Garcia Rodriguez y Miguel Gutierrez 4046.

Correccion.—Se anuncia la vacante de la plaza de alcaide de la cárcel de Getafe 4041.—Se llama á los empleados que fueron del colegio de S. Nicolas de Barri á percibir la cantidad que en justa proporcion les corresponda en pago de sus créditos 4051.

Estadística.—Se recuerda los modelos y épocas en que deben presentarse los estados de nacidos, casados y muertos 4032.—Id. la del resumen general de las existencias, importaciones, consumos y esportaciones de los granos y líquidos 4036.

Instruccion pública.—Nota de los pueblos que no han remitido el estado en que conste el pago del sueldo de los respectivos maestros de primera educacion 4036.

Minas.—Se admite la solicitud de registro de D. Juan Eisarrega de la mina titulada los Torpes 4035.—Denuncie de una mina de plomo sita en el paraje llamado Santa Cruz de las Viñas, id.—Se avisa al presidente secretario de la sociedad que laboreó la mina de galena argentifera llamada Pastora 4035.

Real decreto creando en reemplazo del jefe político y del intendente de Madrid una sola autoridad con la denominacion de gobernador 4041.—Otro nombrando gobernador de la provincia de Madrid á D. Alejandro Castro id.—Otro creando una plaza de subdelegado de gobierno en el de la provincia de Madrid y nombrando para esta á don José Maria de Michelena 3042.

Suministros.—Precio á que han de abonarse los hechos por los pueblos en los meses de mayo y junio anterior 4055.

INTENDENCIA.

Real orden concediendo la última próroga para que se admitan al registro de hipotecas los documentos que no se hubiesen presentado 4037.

Administracion principal de Fincas del Estado de la provincia de Madrid.—Se suprimen las administraciones subalternas de fincas del Estado de los partidos de Ciempozuelos y Navalcarnero, y la subalterna del partido de la capital, y lista de los pueblos que á cada una pertenecen 4052.

MADRID.

Imprenta de Manuel Pita, calle de Valverde.